



Versión Pública Autorizada							
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos						
Documento:	Resolución No. 110.UAJ/1209/2021 que recayó al expediente RA/1/21.						
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice				
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve (09) fojas						
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, domicilio y correo electrónico de particulares.				
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.						
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.						

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3, 4 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.
2	Domicilio de particular(es):	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
3	Correo electrónico de particulares:	1 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. l y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp



Unidad de Asuntos Jurídicos No. Oficio. 110.UAJ/1209/2021 Exp. RA/1/21

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el recurso administrativo de revisión cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y

RESULTANDO

I.- Por escrito de cinco de marzo de dos mil veintiuno, presentado en los servicios de mensajería "estafeta" el doce de marzo siguiente, y recibido en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el dieciséis de marzo del presente año, la por su propio derecho, interpone recurso de revisión en contra del acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el expediente administrativo número RR/037/SAGARPA/2018.

señalo como domicilio el ubicado en

para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como su correo electrónico
necesario señalar que en términos de los previsto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación electrónica constituye un medio "especial" por el cual, las partes que así lo soliciten, se hacen sabedoras de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el presente recurso, siendo que, la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales " (es decir, la notificación personal, por oficio y por lista), por haber sido indicado y solicitado así por el promovente del presente recurso, debiendo practicar esta autoridad toda clase de comunicación por ese medio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Coordinador Jurídico, resulta ser la autoridad competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso de





revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 83, 86 y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 6, apartado B, numeral 1 inciso g), 20, fracción X y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, y sus correspondientes reformas publicadas en dicho medio de difusión oficial el dieciséis de julio del mismo año.

SEGUNDO.- En primer término, esta autoridad revisora considera necesario señalar que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los interesados afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas **que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente**, podrán interponer el recurso de revisión.

En el presente caso, el acto impugnado es el **acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, en el cual no se dicta ninguna resolución por parte de la autoridad administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos para su impugnación en la vía del recurso de revisión.

En este contexto, el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, impugnado en la presente vía, no constituye un acto o resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, ni se resuelve instancia administrativa alguna, ni un expediente, ya que el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, entre otros aspectos, en dicho acuerdo únicamente se pronuncia respecto a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Control de Plazas y Movimientos de Personal, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Profesionalización de dicha dependencia, mediante oficio 511.00.03.-0850-2020 de treinta de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de concluir el seguimiento del cumplimiento en sus términos de la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ordenado mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, lo anterior por no existir las condiciones de reponer la etapa de determinación conforme a lo señalado en dicha resolución emitida en el expediente RR/037/SAGARPA/2018, según indicó la Titular de la Unidad de Control de Plazas y Movimientos de Personal, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

En efecto, se advierte que el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no resuelve el



expediente de recurso de revocación RR/037/SAGARPA/2018, si no que únicamente realiza un pronunciamiento respecto del seguimiento que la Coordinación Jurídica se encontraba dando a la ejecución del cumplimiento de la resolución originalmente emitida; ello es así toda vez que el acto que pone fin al procedimiento administrativo de revocación ya mencionado fue la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; y el acuerdo que se impugna en este acto, es un acuerdo de trámite, que si bien es cierto concluye un seguimiento, es con relación a las acciones posteriores que la Coordinación Jurídica mantenía con la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Profesionalización en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con motivo de lo ordenado mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil diecinueve que ordenaba que la autoridad responsable deberá cumplir con todos los imperativos jurídicos contenidos en la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y en razón a lo informado por dicha autoridad en el sentido de que no existen las condiciones para reponer la etapa de determinación, dejando a salvo los derechos que la recurrente C. hizo valer en diverso recurso de revocación en contra de la determinación del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve del Comité Técnico de Selección en el concurso número 81548 para el puesto Subdelegado Administrativo en la Delegación Estatal Zacatecas con código 08-152-1-MIC018P-0000199-E-C-O, el cual se radicó con el número de expediente administrativo RR/001/SADER/2019.

En ese tenor, al no ser el acuerdo impugnado una resolución que ponga fin al procedimiento administrativo del recurso de revocación, no se actualiza la hipótesis normativa para interponer el recurso administrativo de revisión, que a la letra indica los siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 83.- Los interesados <u>afectados por los actos y resoluciones</u> de las autoridades administrativas <u>que pongan fin al procedimiento administrativo</u>, <u>a una instancia o resuelvan un expediente</u>, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, se acredita con la lectura del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte como se describió anteriormente en este considerando y de la revisión al expediente RR/037/SAGARPA/2018, pues de las constancias que lo integran se observa que el acuerdo objeto del recurso de revisión intentado no puso fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resolvió el recurso de revocación interpuesto el trece de septiembre de dos mil dieciocho, en este caso fue la resolución del veintiocho de





diciembre de dos mil dieciocho la que puso fin al procedimiento administrativo consistente en el recurso de revocación señalado en este párrafo y resolvió el expediente, y como se indicó anteriormente se dejaron a salvo los derechos de la C. respecto del medio de impugnación que

interpuso en contra de la determinación del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Comité Técnico de Selección en el concurso número 81548 para el puesto Subdelegado Administrativo en la Delegación Estatal Zacatecas con código 08-152-1-M1C018P-0000199-E-C-O, radicado con el número de expediente administrativo RR/001/SADER/2019

Por lo cual en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la improcedencia del recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis No. 2ª. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, página 336, que señala:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública. que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última



decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

[Énfasis añadido]

En consecuencia, **procede desechar** el recurso de revisión que promueve la de conformidad con el artículo 91, tracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 83, párrafo primero del propio ordenamiento, ya que el recurrente impugna un acuerdo que no pone fin al procedimiento administrativo, ni a una instancia, ni resuelve un expediente.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.-Se desecha por improcedente el recurso de revisión promovido por la C. en contra del acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Coordinador Jurídico, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de esta Secretaría de la Función Pública, en el expediente número RR/037/SAGARPA/2018, en los términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese al correo electrónico como asunto totalmente concluido.

y archívese





Así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la

Función Pública. Conste

MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.

FCR/MERM/MBLG Reg. 4092